



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión de Justicia.  
LXVII LEGISLATURA

DCJ/011/2022

**DECRETO No.  
LXVII/RFCOD/0264/2022 II P.O.  
UNÁNIME**

**H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E. –**

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

I.- Con fecha 17 de marzo de 2022, las y los diputados Carla Yamileth Rivas Martínez, Carlos Alfredo Olson San Vicente, Diana Ivette Pereda Gutiérrez, Gabriel Ángel García Cantú, Georgina Alejandra Bujanda Ríos, Ismael Pérez Pavía, José Alfredo Chávez Madrid, Luis Alberto Aguilar Lozoya, Mario Humberto Vázquez Robles, Marisela Terrazas Muñoz, Roberto Marcelino Carreón Huitrón, Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino, Rosa Isela Martínez Díaz, Saúl Mireles Corral y Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado, presentaron iniciativa con carácter de decreto, a efecto de a efecto de reformar el artículo 177 del Código Penal del Estado de Chihuahua, con el propósito de aumentar las penas del delito de estupro.



II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 22 de marzo de 2022, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a la Comisión de Justicia, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa enunciada como asunto 851, se sustenta en los siguientes argumentos:

*"La protección de los derechos de las y los adolescentes, debe de ser prioridad para los estados, como se señala en diversas disposiciones jurídicas internacionales, nacionales y locales. En este sentido, es importante que nuestro marco normativo proteja integralmente sus derechos humanos; sobre todo cuando se trata de aquellos relacionados a su seguridad sexual.*

*La violencia sexual contra de adolescentes lamentablemente tiene alta incidencia en México y Chihuahua. Lo peor del caso, es que no visibilizamos el problema, o incluso se normalizan este tipo de ilícitos.*

*En el marco de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, debemos considerar que quienes más padecen de estas conductas delictivas son las adolescentes, situación inherente a la normalización de la violencia en contra de las mujeres en nuestra sociedad.*



*Por estos motivos, diversos entes internacionales han hecho recomendaciones al estado mexicano con el propósito de que se encaminen acciones para lograr disminuir este tipo de violencia hacia este grupo vulnerable, a través de los cambios legislativos y políticas públicas.*

*UNICEF indica que es más probable que sea forzada la iniciación sexual de las niñas y las mujeres si se produce a edades más tempranas. <sup>1</sup>También se debe tener en cuenta la diferencia de edad entre las parejas involucradas, como un indicio del equilibrio del poder y manipulación en la pareja.*

*Todos los días alrededor del mundo, 20 mil mujeres de menos de 18 años dan a luz en países en desarrollo<sup>2</sup>. México ocupa el primer lugar en el tema, entre los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, con una tasa de fecundidad de 77 nacimientos por cada mil adolescentes de 15 a 19 años de edad. Asimismo, 23% de las y los adolescentes inician su vida sexual entre los 12 y los 19 años.<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> Edades mínimas legales para la realización de los derechos de las y los adolescentes, UNICEF. Recuperado el 02 de diciembre de 2020, disponible en <https://www.unicef.org/lac/media/2646/file/PDF%20Edad%20m%C3%ADnima%20para%20el%20consentimiento%20sexual.pdf>

<sup>2</sup> Embarazo en Adolescentes, Fondo de Población de las Naciones Unidas. Recuperado el 02 de diciembre de 2021, disponible en <https://mexico.unfpa.org/es/topics/embarazo-en-adolescentes>

<sup>3</sup> Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes, Instituto Nacional de las Mujeres. Recuperado el 02 de diciembre de 2021, disponible en <https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/estrategia-nacional-para-la-prevencion-del-embarazo-en-adolescentes-33454>



*Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el último censo correspondiente al año 2019, Chihuahua, ocupa el décimo lugar a nivel nacional por defunciones en embarazadas menores de 18 años.<sup>4</sup>*

*En las Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México, del Comité de los Derechos del Niño se expresa la preocupación por la reinante impunidad en los casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, específicamente en el inciso b, manifiesta su preocupación por "la creciente violencia, incluida la violencia sexual, y acoso en las escuelas y la elevada tasa de adolescentes que son víctimas de malos tratos en Internet..."<sup>5</sup>*

*El artículo 11 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes establece la protección contra los abusos sexuales, por lo que los Estados Parte tomarán todas las medidas necesarias para la prevención de la explotación, el abuso y el turismo sexual así como de cualquier otro tipo de violencia o maltrato contra jóvenes, y promoverán la recuperación física, psicológica, social y económica de las víctimas.<sup>6</sup>*

<sup>4</sup> Al alza, embarazos adolescentes en el Estado de Chihuahua, El Heraldo de Chihuahua. Recuperado el 02 de diciembre de 2021, disponible en <https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/al-alza-embarazos-en-adolescentes-en-el-estado-de-chihuahua-salud-publica-natalidad-mortalidad-infantil-6838051.html>

<sup>5</sup> Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto consolidados de México. Comité de los Derechos del Niño. Recuperado el 04 de diciembre de 2021, disponible en [https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc\\_pub/CRC\\_C\\_MEX\\_CO\\_4-5.pdf](https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/CRC_C_MEX_CO_4-5.pdf)

<sup>6</sup> Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, Organismo Internacional de Juventud para Iberoamérica. Recuperado el 02 de diciembre de 2021, disponible en <https://oij.org/wp-content/uploads/2017/01/Convenci%C3%B3n.pdf>



*La Ley General de los derechos de las Niñas, Niños y adolescentes dispone en su artículo 46 que las "Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad."*

*En atención a lo anterior, nuestro estado ha encaminado esfuerzos legislativos y de política pública para colaborar a erradicar los atentados en contra de las y los adolescentes así como prevenirlos. Aun cuando el contexto social y cultural es complejo, esto debido a la pluralidad de ideologías.*

*En Chihuahua, mantener cópula con una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, cuando se obtenga el consentimiento de la misma por medio del engaño es considerado como el delito de estupro.*

*Es importante señalar que el estupro se distingue del abuso sexual infantil, porque según la Ley, las víctimas de este delito ya tienen la edad de otorgar el consentimiento para mantener una relación sexual. Pero hay que dejar claro que en ocasiones este consentimiento se obtiene mediante engaño, aprovechando generalmente la condición de superioridad del sujeto activo hacia el pasivo.*



*La tesis aislada 187985 establece que el engaño es la tendenciosa actividad por la que el agente activo del antijurídico, altera la verdad o produce en el agente pasivo un estado de error, confusión o equivocación por el que accede a la pretensión erótica.<sup>7</sup>*

*El Código Penal Federal, tipifica el estupro en el numeral 272, disponiendo la edad para otorgar dicho consentimiento la de quince años, y castigándolo con pena privativa de la libertad de tres meses a cuatro años de prisión.*

*El artículo 177 del Código Penal de Chihuahua, establece que este ilícito se castigará con prisión de uno a cuatro años y multa de treinta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

*En 28 entidades federativas se contempla el delito de estupro. En 4 entidades no se contempla este delito: Guerrero, Jalisco, Oaxaca y Zacatecas. Mientras los estados de Chiapas, Sonora, Guanajuato, Baja California y Nuevo León tienen penas más altas que oscilan de los tres a los veinte años de prisión, así como una multa correspondiente.*

<sup>7</sup> Tesis [A.]: TCC IX.2o.26 P, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Enero de 2002, página 1286, Reg. digital 187985.



*Al analizar este tipo penal, se habla de personas que se consideran dentro de la adolescencia, 14-18 años, quienes por diversas circunstancias se encuentran en una condición de vulnerabilidad, más si son mujeres. Por lo que a la par, el acceso a la justicia para dicho grupo se encuentra sesgado por una serie de estigmas.*

*Cabe resaltar que las penas contempladas para este delito, son mucho menor que las previstas en la de violación a menores. Lo anterior, debido a que se establece que a diferencia de la violación la víctima otorgó su consentimiento. El Estupro ha sido uno de los delitos cargados de estereotipos de género, hasta hace poco en algunas legislaciones se preveía dentro de la redacción del tipo, que la mujer fuera casta y honesta o se extinguía la sanción si el imputado se casaba con la mujer ofendida.*

*No obstante, debemos de atender la situación actual, en donde los embarazos adolescentes van en aumento, además de que se vive constantemente una violencia en contra de las mujeres en los diversos entornos de su vida. Así mismo, no podemos asegurar que las y los adolescentes tengan la madurez necesaria para tomar la decisión de tener una relación sexual con una persona de 27-30 años.*

*Por estos motivos, retomo la presente propuesta hecha en la legislatura pasada por mi compañera diputada Blanca Gámez Gutiérrez, de incrementar la pena mínima y máxima del tipo penal*



*de estupro, con el propósito de otorgar justicia a las víctimas, así como atender a las recomendaciones internacionales hechas por diversos entes. Las y los adolescentes, merecen y tienen el derecho de que su integridad sexual se respete."*

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la Iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente Dictamen, formulamos las siguientes:

## CONSIDERACIONES

I.- El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa en referencia.

II.- Esta Comisión coincide con la iniciativa y reconoce el problema planteado, de igual forma enfatizamos lo mencionado en antecedentes respecto a que *UNICEF indica que es más probable que sea forzada la iniciación sexual de las niñas y las mujeres si se produce a edades más tempranas.*<sup>8</sup> También se debe tener en cuenta la diferencia de edad entre las parejas involucradas, como un indicio del equilibrio del poder y manipulación en la pareja.

<sup>8</sup> Edades mínimas legales para la realización de los derechos de las y los adolescentes, UNICEF. Recuperado el 02 de diciembre de 2020, disponible en <https://www.unicef.org/lac/media/2646/file/PDF%20Edad%20m%C3%ADnima%20para%20el%20consentimiento%20sexual.pdf>



De igual manera se refiere que todos los días alrededor del mundo, 20 mil mujeres de menos de 18 años dan a luz en países en desarrollo<sup>9</sup>. México ocupa el primer lugar en el tema, entre los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, con una tasa de fecundidad de 77 nacimientos por cada mil adolescentes de 15 a 19 años de edad. Asimismo, 23% de las y los adolescentes inician su vida sexual entre los 12 y los 19 años.<sup>10</sup>

Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el último censo correspondiente al año 2019, Chihuahua, ocupa el décimo lugar a nivel nacional por defunciones en embarazadas menores de 18 años.<sup>11</sup>

III.- Como podemos observar, el 23% de las mujeres inician su actividad sexual a temprana edad; si tomamos en consideración que en esa relación sexual se encuentra una persona menor de 14 años, estamos frente a una violación agravada, aún y cuando mediare el consentimiento de la persona adolescente, tal y como se menciona en el artículo 172 del Código Penal del Estado de Chihuahua que a continuación se transcribe:

Artículo 172. Se aplicarán de diez a treinta años de prisión a quien:

<sup>9</sup> Embarazo en Adolescentes, Fondo de Población de las Naciones Unidas. Recuperado el 02 de diciembre de 2021, disponible en <https://mexico.unfpa.org/es/topics/embarazo-en-adolescentes>

<sup>10</sup> Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes, Instituto Nacional de las Mujeres. Recuperado el 02 de diciembre de 2021, disponible en <https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/estrategia-nacional-para-la-prevencion-del-embarazo-en-adolescentes-33454>

<sup>11</sup> Al alza, embarazos adolescentes en el Estado de Chihuahua, El Heraldo de Chihuahua. Recuperado el 02 de diciembre de 2021, disponible en <https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/al-alza-embarazos-en-adolescentes-en-el-estado-de-chihuahua-salud-publica-natalidad-mortalidad-infantil-6838051.html>



I. Realice cópula con persona menor de catorce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o

II. ..."

Ahora bien, si la persona adolescente en el rango etario de mayor de 14 años y menor de 18 años de edad, tiene una relación sexual que implique la cópula con su consentimiento, esta conducta no es reprochable penalmente, ya que cuenta con la disponibilidad del bien jurídico, es decir, esta persona puede decidir, con quien, como y cuando llevar una práctica sexual consensuada.<sup>12</sup>

Por ello, nuestra legislación penal no se ocupa de sancionar la anterior conducta, sin embargo, cuando su consentimiento se vio viciado por medio de cualquier tipo de engaño, es aquí cuando entra el derecho penal a sancionar, ya que si bien la víctima tiene disponibilidad del bien jurídico, sigue siendo una persona adolescente y su consentimiento fue arrancado con engaño.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2019415. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: 1a. XXII/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1400. Tipo: Aislada. DELITO DE CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD. PARA VERIFICAR EL SUPUESTO TÍPICO DE VÍCTIMAS ADOLESCENTES EN ACTOS SEXUALES SE DEBE PONDERAR SI EJERCIERON LIBREMENTE SUS DERECHOS.

<sup>13</sup> Ídem.



Es decir, como dijo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: 1a. XXII/2019 (10a.) *...se debe ponderar si pudo existir una situación de igualdad y libertad frente a la señalada como imputada, lo que justificaría el válido consentimiento de aquélla, pues en estas condiciones no se vulneraría el bien jurídico penal consistente en su sano y libre desarrollo sexual. ...*

Esto es, su consentimiento es válido cuando no existe una relación asimétrica de poder o cualquier otra condición de desigualdad que impidiera reconocer su consentimiento válido; por ejemplo, una notoria diferencia de edad y desproporcional para justificar lo anterior, cuestiones jerárquicas –de supra a subordinación– que revelaran una condición de poder u otra que viciara su consentimiento válido<sup>14</sup>.

De ahí que la legislación penal en Chihuahua, sanciona a las personas que obtienen por medio del engaño el consentimiento para realizar la cópula con una persona mayor de 14 años y menor de 18 años de edad.

**IV.-** Aquello nos permite observar que en el estupro, existe una afectación al bien jurídico, en este caso, se vulnera por medio del engaño, es decir, su consentimiento está viciado, por ende, la figura que más se le asemeja es la violación, solo que esta tiene una pena de 8 a 20 años de prisión y el estupro, de 1 a 4 años de prisión.

<sup>14</sup> Ídem



*Si a lo anterior subrayamos que debemos colocar a los niños en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos por su particular vulnerabilidad, al ser sujetos que empiezan la vida y se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad<sup>15</sup>, nos daremos cuenta de que debemos aumentar las penas del delito de estupro.*

Y para ello, es decir, para determinar la proporcionalidad de las penas debemos partir de lo que la Primera Sala de la SCJN ha establecido: *La gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes.*<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2018695. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCLXXXI/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 336. Tipo: Aislada. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE LO DEFINE COMO LA PRIORIDAD QUE HA DE OTORGARSE A LOS DERECHOS DE LOS MENORES, RESPECTO DE LOS DE CUALQUIER OTRA PERSONA, ES CONSTITUCIONAL.

<sup>16</sup> Vid. Registro: 2008415. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. LII/2015 (10a.). Febrero de 2015. Tipo: Aislada PDERASTIA. EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE ESTABLECE LA SANCIÓN PARA QUIEN COMETA ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA.



De lo contrario estaríamos vulnerando el contenido del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no guardar proporcionalidad, de acuerdo al último enunciado del precepto que estipula: *... Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*

Lo anterior representa una obligación al legislativo, para que, al momento de establecer una pena, este atienda (a) la importancia del bien jurídico protegido, (b) la intensidad del ataque, es decir, el grado en el que resulta lesionado o puesto en peligro el bien protegido y (c) el grado de responsabilidad subjetiva, esto es, si fue doloso o culposo.<sup>17</sup>

Y en el caso que nos ocupa, si bien el consentimiento para la relación sexual fue otorgado por parte de la víctima, este se encuentra viciado, y recordemos que se trata de una persona adolescente, por ende la importancia que guarda la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a la luz del interés superior del niño.

Por ello accedemos a la pretensión de la iniciativa tal y como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

<sup>17</sup> Vid. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 776/214. Estudio de Fondo. Parr.104.



Código Penal Estupro	
Vigente	Iniciativa/Dictamen
Artículo 177. A quien tenga cópula con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de <u>uno</u> a <u>cuatro</u> años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo 177. A quien tenga copula con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de <b>dos</b> a <b>seis</b> años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el Valor Diario De Unidad De Medida Y Actualización.

En base a todo lo expuesto, la Comisión de Justicia, somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 177, primer párrafo; del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente forma:

### Artículo 177.



A quien tenga cópula con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de **dos** a **seis** años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

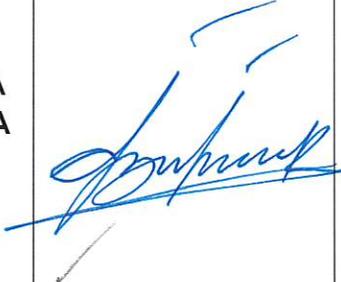
## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

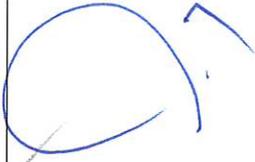
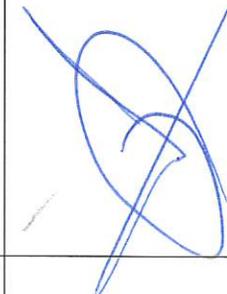
**Económico.-** Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en ciudad Juárez Chihuahua, a los 31 días del mes de mayo del año 2022.

**Así lo aprobó la Comisión de Justicia, en la reunión de fecha 25 de mayo del año 2022.**

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS PRESIDENTA			



	<b>DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS SECRETARIO</b>			
	<b>DIP. ILSE AMÉRICA GARCÍA SOTO VOCAL</b>			
	<b>DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID VOCAL</b>			
	<b>DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA VOCAL</b>			
	<b>DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON VOCAL</b>			



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Comisión de Justicia.  
LXVII LEGISLATURA

DCJ/011/2022

	<p>DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE VOCAL</p>			
---	--	--	--	--

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN RECAÍDO EN EL ASUNTO 851, DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA.